

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:30 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	05:10 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00130-00
DEMANDANTE: MARTHA MERCEDES CARRILLO RIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS y
PERSONERÍA.

En Villavicencio, a los 31 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 04:30 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

NORVEY BALLÉN ALZATE identificado con la C.C. 79.294.153 expedido en Bogotá y portador de la T P No. 243229 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandante.

MARTHA MERCEDES CARRILLO RIVEROS identificada con la CC No 40.373020 de Villavicencio, demandante.

Parte demandada: ANDREA CAROLINA HERRERA TIBANA identificada con C.C. No. 1.121.839.173 de Villavicencio y T.P. 211457 del C.S.J. como apoderada del municipio de San Martín de los Llanos.

MARCELA YESENIA RODRÍGUEZ SABOGAL identificada con C.C. No. 52.890.640 de Bogotá y T.P. 160237 del C.S.J., en su calidad de personera y abogada.

Ministerio Público: No asistió.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la Personera de San Martín de los Llanos propuso como excepción previa de "CADUCIDAD" e "INEPTA DEMANDA".

A su vez, el municipio de San Martín presentó la excepción previa de "CADUCIDAD"

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir inicialmente la "INEPTA DEMANDA", en caso de ser negativo la decisión, se procederá a resolver la "CADUCIDAD", propuesta por ambas demandadas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 254), sin que se pronunciara al respecto.

INEPTA DEMANDA

La señora Personera señaló que atendiendo a la naturaleza del acto que se pretende demandar - acto complejo -, la parte accionante debió incluir en su pretensiones de la demanda i) el Acuerdo 017 de 2010, por medio del cual el Concejo de San Martín creo el empleo de Secretaría, ii) Decreto 001 de 2010, por medio del cual se facultó al personero para designar el nombramiento antes mencionado y iii) la Resolución 059 de 2016, con la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante. Sustentando lo anterior en el numeral 8 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con el inciso 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, acompasado esto con jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se desarrolla el tema de acto complejo (fol.189-191)

DECISIÓN

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 43¹ determinó el acto definitivo, siendo por ende, el acto que se somete a control de legalidad, que para este caso en particular, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la Resolución No 059 del 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en el empleo de secretaria a la señora Martha Mercedes Carrillo Riveros, fue el que puso fin al derecho e interés e imposibilitó que la demandante continuara prestando sus servicios en la administración pública.

Esa situación se consolidó con la Resolución No 070 del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la Resolución No 059 del 16 de ese mismo año, específicamente, al suprimirle la procedencia de recursos, decisión que fue comunicada a la afectada el 27-10-2016 con el oficio PMSMLL0536-16 del 24 de octubre de 2016, visto a folio 59, generándose la firmeza del acto administrativo y/o conclusión del procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho es incomprensible la tesis de la señora personera, al plantear un concurso de voluntades – acto complejo -, para la producción de las resoluciones que retiro del servicio público a la demandante, como se anotó antes, es acto administrativo demandado el que consolida la situación particular,

¹ "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

dentro de la manifestación unilateral, lo contrario, sería aceptar de entrada que la personera a sabiendas de conocer y saber que para declarar insubsistente el nombramiento de la señora Martha Mercedes Carrillo Riveros, necesitaba de la participación de otra autoridad – Concejo Municipal, lo que generaría la prosperidad de una de las causales de nulidad contempladas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en lo concerniente a que formalmente, dentro de las pretensiones de la demanda se hubiere omitido mencionar expresamente la resolución que suprimió el derecho a interponer recurso de reposición, el despacho entiende que esta vicisitud se encuentra cubierta bajo el artículo 163 de la norma en comento, es decir, para el 29 de septiembre de 2016 cuando la accionante presentó escrito de inconformidad, estaba habilitada y autorizada por el artículo 4 de la Resolución No. 059 del 16 de septiembre de 2016, por ello, es que se puede afirmar que la Resolución No 070 del 18 de octubre de 2016, esta demandada, pues con la resolución antes mencionada no solo se suprime el derecho de ejercer el recurso de reposición, sino que adicional a lo anterior, con el oficio PMSMLL0536-16 del 24 de octubre de 2016, se le comunica a la demandante i) la decisión antes descrita - extinción del derecho procesal administrativo y, ii) se resuelve la impugnación, dejando en resumen, un acto administrativo, el cual comprende las dos resoluciones tantas veces mencionadas.

Para una mejor comprensión de la decisión se plasma un extracto proferido por nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo, en el fijó los parámetros sobre los actos enjuiciables ante esta jurisdicción así²:

"Al respecto, puntualizó esta Sección en auto de 16 de marzo de 2017³ que: "La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o

² C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) - Actor: DAISSY SOHED HERNÁNDEZ PEÑA - Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “**los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos**, entendidos como toda manifestación de voluntad⁴ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁵ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁶ o situaciones jurídicas subjetivas⁷.”

En ese orden de ideas, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA**”, presentada por la personera de San Martín de los Llanos, Meta.

Continuamos con la excepción de “CADUCIDAD”, interpuesta por las dos demandadas.

CADUCIDAD

En resumen, estas resaltan que la litis gira en torno a la Resolución No 059 del 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se declaró insubsistente el empleo de secretaria a la señora Martha Mercedes Carrillo Riveros, a partir de esa fecha se contabiliza los cuatro meses, lo que arrojaría que venció el 17 de enero de 2016, y solo presenta la solicitud ante el ministerio público el 16 de febrero de la misma anualidad, es decir, después de haber operado la caducidad.

DECISIÓN

Volviendo a la Ley 1437 de 2011, se tiene que esta fijó el plazo de cuatro meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su literal d) del artículo 164, por lo que corresponde efectuar un estudio de confrontación de fechas entre el acto administrativo definitivo con la presentación de la demanda, sin dejar obviamente, de agotar el requisito de procedibilidad, si ~~hubiere~~ lugar a ello.

⁴ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁵ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁶ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

Es así como ya se dejó centrado que estamos frente a un acto definitivo, que se inició con la Resolución No 059 del 15 de septiembre de 2016 y Resolución No 070 del 18 de octubre de esa misma anualidad, siendo notificados el 16 de septiembre de 2016 y 27 de octubre de ese mismo año. Fechas que permiten inferir que el término de cuatro meses inicia al día siguiente hábil, correspondiente al viernes 28 de octubre de 2016 y culminando el 28 de febrero de 2017, siendo presentada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el 16 de febrero de 2017, expedida la constancia el 24 de abril de 2017 y el 26 de ese mismo mes y año se impetró ante oficina judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, había transcurrido tres (3) meses y veinte días.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de "CADUCIDAD", e interpuesta por la defensa del municipio y de la personería de San Martín de los Llanos, Meta. Se notifica en estrados. Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación tanto la señora personera y el municipio de San Martín.

Se declaró improcedente el de reposición y se estudia el de alzada.

La Personera impetró y sustentó la impugnación contra las dos excepciones.

La apoderada del municipio interpuso y sustentó el recurso de apelación.

Se corrió traslado de las inconformidades a la parte demandante, quien pidió confirmar la decisión hoy tomada en esta audiencia.

Por ser procedente se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo, para lo de su cargo.

Se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 05:10 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


MARTHA MERCEDES CARRILLO RIVEROS
Demandante


NORVEY BALLÉN ALZATE
Apoderada Demandante


ANDREA CAROLINA HERRERA TIBANA
Apoderada San Martín.


MARCELA YESENIA RODRIGUEZ SABOGAL
Personera de San Martín.